



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Toluca, México, 08 de septiembre de 2020  
TJA/UIPPE/064/2020

**LIC. LYDIA ELIZALDE MENDOZA**  
**MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA REGIONAL**

## **P R E S E N T E**

Por este medio, me dirijo a Usted, para informarle que derivado de la solicitud de información número **00091/TRIJAEM/IP/2020**, mediante la cual el solicitante requería:

*“Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica de ese Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo establecido en el numeral 72 fracciones I a la VII del Reglamento Interior, también de ese organismo jurisdiccional, solicitó los nombramientos expedidos a favor de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza (ahora Magistrada de la Cuarta Sala Regional), como Actuaria, Secretaria Proyectista, Asesora Comisionada, Secretaria de Acuerdos, Secretaria General de Acuerdos y/o Secretaria General del Pleno, que acrediten su carrera jurisdiccional. De no existir alguno o algunos de tales nombramientos, solicito el acuerdo de inexistencia que emita el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado. No se refiere el periodo de la solicitud, en virtud de que la información solicitada debe constar en el expediente de personal de la ahora Magistrada, para acreditar que cumple con la carrera jurisdiccional.” (Sic.)*

Empero a la respuesta proporcionada, el particular manifestó razones de inconformidad, por lo que presento el recurso de revisión número **03513/INFOEM/IP/RR/2020**, en el cual el particular solicitante manifestó lo siguiente:

“PRIMERO. La respuesta de veintisiete de agosto de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inexacta aplicación de los dispuesto en los numerales 11, 19, 25, 53 fracciones II y IV, 150, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto, como desprende del inciso “II” del apartado “ANTECEDENTES”, de la respuesta que es materia de la presente impugnación, la Unidad de Transparencia determinó turnar mi solicitud, únicamente, a la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior, así como a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, ambas ese Tribunal de Justicia Administrativa; sin embargo, dentro del procedimiento de búsqueda y localización emprendido, omitió tomar en consideración a la Cuarta Sala Regional, donde

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**  
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Av. Ignacio Allende número 109, Colonia Centro, Toluca, Estado de México C.P. 50000,  
Tel(s) (722) 2145034, 1670736, 2149043, 2149002, 1671605 ext. 117

<http://tjaem.edomex.gob.mx/>

podiera poseerse la información requerida por el suscrito, dado que la misma se relaciona con la Titular de dicha área. SEGUNDO. La respuesta de veintisiete de agosto de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inobservancia de los dispuesto en los numerales 3 fracción IX, 11 párrafo primero, 18, 19, 20, 21, 150, 162, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad, que el nombramiento de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, fue propuesto por el Gobernador Constitucional a la Legislatura del Estado de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 58 fracciones I a la VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el treinta de mayo de dos mil diecisiete, vigente en el momento de la designación); es igualmente innegable que, como consta en el documento proporcionado en respuesta a la solicitud 00093/TRIJAEM/IP/2020, la acción del Gobernador Constitucional, tuvo como antecedente la PROPUESTA FORMULADA POR DICHO ÓRGANO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, en término de lo prescrito en la fracción XIX del artículo 13 de su Ley Orgánica. Luego entonces, resulta incontrovertible que la propuesta formulada por el Tribunal de Justicia Administrativa, para la designación de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, tuvo que haberse apegado a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, vigente al momento de la designación), que establecía expresamente que, las propuestas deberían formularse en beneficio del personal jurídico del Tribunal, que reuniera los requisitos legales (establecidos en las fracciones I a la VIII del artículo 58 de la Ley Orgánica), así como OBSERVANDO LAS NORMAS APLICABLES AL CONCURSO CERRADO DE OPOSICIÓN, lo que interpretado a la luz de lo prescrito en los numerales 2 fracción I y 7 párrafo tercero de la Ley Orgánica, 2 fracciones I, IV y XXVII, 67, 68 fracción I, 95 fracciones I a la VII, 96 y 97 párrafo cuarto del Reglamento Interior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, vigentes al momento de la designación; permite arribar la conclusión que, la “promoción” de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, para ocupar la plaza de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, además de conllevar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica, necesariamente tuvo que sustentarse en una serie de requisitos que demostraran sus aptitudes para desempeñar el cargo, como son la profesionalización, la certificación, el examen de conocimiento y el CUMPLIMIENTO DE UNA CARRERA JURISDICCIONAL, pues no podría concebirse que ese Tribunal sea un “eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de su actuación, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales”, si sus propuestas para ocupar el cargo de Magistrados, no se sustentan en un escrutinio en que se tomen en cuenta, en su conjunto, los requisitos de mérito. Sirve para ilustrar el anterior criterio, lo establecido en los artículos 9 del Estatuto Universal del Juez, emitido por la Unión



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Internacional de Magistrados, así como en los Capítulos I y II de la Guía de recursos para reforzar la integridad y capacidad judiciales, aprobada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. En consecuencia, de no existir a información requerida por el suscrito, se estima que el sujeto obligado debió de haber substanciado el procedimiento establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues al no hacerlo, transgredió en perjuicio del suscrito, el derecho de acceso a la información pública reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.” (Sic.)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59 fracción III y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para estar en posibilidad de rendir el informe justificado del recurso de revisión **03513/INFOEM/IP/RR/2020**, le solicito de la manera más atenta rendir el informe de justificación correspondiente, debidamente detallado y pormenorizado en relación con las manifestaciones el particular.

Finalmente, le solicito de la manera más atenta y respetuosa informar a esta Unidad lo conducente en relación con las manifestaciones de inconformidad del particular en el área de su competencia, a más tardar el **viernes 11 de septiembre de 2020**, a efecto de estar en plena aptitud de cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**L. A. E. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,**  
**PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

C. c. p. Archivo.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**  
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Av. Ignacio Allende número 109, Colonia Centro, Toluca, Estado de México C.P. 50000,  
Tel(s) (722) 2145034, 1670736, 2149043, 2149002, 1671605 ext. 117

<http://tjaem.edomex.gob.mx/>